



Exp: 23-020983-0007-CO

Res. N° 2023022624

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del ocho de setiembre de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente **número 23-020983-0007-CO**, interpuesto por **Henry Rodríguez Ramírez**, mayor, cédula de identidad 01-0980-0594, **a favor de Elizabeth del Carmen Cisneros Godínez**, mayor, cédula de identidad 01-1411-0215, contra el **Director Médico y la Jefa del Segundo Nivel de Atención, ambos del Centro de Atención Integral de Salud -CAIS- Dr. Marcial Fallas Díaz.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:34 horas del 30 de agosto de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Director Médico y la Jefa del Segundo Nivel de Atención, ambos del Centro de Atención Integral de Salud -CAIS- Dr. Marcial Fallas Díaz y expresa que el 08 de marzo de 2020, la amparada acudió a consulta médica, debido a un dolor constante y agudo, donde se le indicó que posiblemente se trataba de piedras en la vesícula y se le prescribió un ultrasonido para confirmar el diagnóstico. Aduce que debido al intenso dolor que sufre la tutelada, no le fue posible esperar los tiempos de la CCSS para ese examen, por lo que su familia le ayudó para que se lo practicara en una clínica privada. Una vez con el resultado del ultrasonido, el cual confirmó el diagnóstico de la amparada, ésta se dirigió al EBAIS de su localidad, donde le realizaron varios exámenes y le entregaron una referencia, la cual le fue devuelta un año después con la fecha de la cita. Reclama que la fecha de la consulta

preoperatoria se le programó para el 23 de julio de 2024, plazo que considera excesivo, desproporcionado y lesivo para los derechos fundamentales de su representada. Aduce que la amparada no se encuentra bien de salud, ya que los ataques de dolor son constantes, impredecibles e inevitables y eso le causa una gran dificultad para desarrollarse correctamente en cualquier situación diaria, incluyendo su trabajo, en el que personas menores de edad dependen de ella. Solicita la intervención de este Tribunal Constitucional.

2.- Mediante resolución de las 16:00 horas del 31 de agosto de 2023, la Presidencia de la Sala dio curso a este amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Área de Salud Desamparados 1, Cínica Dr. Marcial Fallas Díaz sobre los hechos alegados por el recurrente.

3.- Informan bajo juramento Héctor Enrique Araya Zamora y Carolina Hernández Quino, respectivamente, en su condición de Director Médico y de Jefa del Segundo Nivel de Atención, ambos del CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz (escritos presentados, en forma separada, a las 14:34 horas del 05 de setiembre de 2023) que, según lo evidenciado en el Expediente Digital Único en Salud -EDUS-, la amparada está adscrita al Área de Salud de Acosta, EBAIS Cangrejal. Consta en el EDUS que el día 15 de marzo de 2022 se le realizó referencia del EBAIS de Cangrejal hacia el Servicio de Cirugía General del Hospital San Juan de Dios y no al CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz Se adjunta referencia. Se indica que la referencia se la devolvieron un año después, pero no indica de dónde, pues el CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz no tiene referencia registrada en el EDUS. A pesar de que en el expediente electrónico no hay evidencia de que la usuaria fue referida a ese centro de salud, la paciente ya cuenta con una cita de valoración preoperatoria en el Servicio de Cirugía General del CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz el día 23 de julio de 2024. Es importante aclarar que las citas se otorgan por el orden de llegada de las

referencias al servicio en cumplimiento del derecho de la atención oportuna de los asegurados. Solicitan declarar sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, el 08 de marzo de 2020, la amparada acudió a consulta médica, debido a un dolor constante y agudo, donde se le indicó que posiblemente se trataba de piedras en la vesícula y se le prescribió un ultrasonido para confirmar el diagnóstico. Aduce que debido al intenso dolor que sufre, no le fue posible esperar los tiempos de la CCSS para ese examen, por lo que su familia le ayudó para que se lo practicara en una clínica privada. Una vez con el resultado del ultrasonido, el cual confirmó el diagnóstico de la amparada, ésta se dirigió al EBAIS de su localidad, donde le realizaron varios exámenes y le entregaron una referencia, la cual le fue devuelta un año después con la fecha de la cita. Reclama que la consulta preoperatoria se le programó en el CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz para el 23 de julio de 2024, plazo que considera excesivo y desproporcionado.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- 1)** A la amparada Elizabeth del Carmen Cisneros Godínez, una adulta de 33 años, se le programó en el Servicio de Cirugía del CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz una cita de consulta preoperatoria para el 23 de julio de 2024, con el Dr. Hebel José Solano Muñoz (véase documento aportado por el recurrente).

- 2) Las citas se otorgan por el orden de llegada de las referencias al servicio en cumplimiento del derecho de la atención oportuna de los asegurados (véanse informe de las autoridades recurridas).

III.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados,

respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

IV.- Sobre el caso concreto. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación al derecho a la salud de la amparada Elizabeth del Carmen Cisneros Godínez, una adulta de 33 años. Lo anterior, porque se desprende del documento aportado por el recurrente que se le programó en el Servicio de Cirugía del CAIS Dr. Marcial Fallas Díaz una cita de consulta preoperatoria para el 23 de julio de 2024, con el Dr. Hebel José Solano Muñoz. Al respecto, se comprueba que si bien es cierto no se trata de una cirugía sino de una valoración previa por parte de un médico especialista, la tutelada tendría que esperar más de diez meses para ser atendida, plazo que es desproporcionado y podría menoscabar su estado de salud. Sin que sea aceptable el argumento de los recurrentes de que consta en el EDUS que la referencia fue dirigida al Hospital San Juan de Dios y no al CAIS que representan, pues se colige del citado documento que fue el centro de salud recurrido donde se le programó esa cita a la paciente tutelada, de ahí su responsabilidad en los hechos acusados. En ese contexto, procede reiterar que los distintos hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social tienen el deber ineludible de prestar sus servicios de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente y, como consecuencia, deben adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales necesarias para garantizar que a sus pacientes se les preste de forma oportuna la atención y el tratamiento médico que requieren, en resguardo de su derecho fundamental a la salud. Así las cosas, la espera en la que se ha tenido y se pretende continuar teniendo a la tutelada para tales efectos ha venido a vulnerar su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política, pues la Administración debe realizar de manera pronta y

oportuna las acciones necesarias para resguardar la salud y la vida de las personas usuarias.

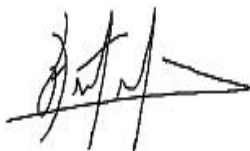
V.- Conclusión. Por consiguiente, se declara con lugar el recurso con la orden de que la amparada sea valorada por el médico especialista en el plazo de tres meses.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por la Corte Plena en Sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Héctor Enrique Araya Zamora y a Carolina Hernández Quino, respectivamente, en su condición de Director Médico y de Jefa del Segundo Nivel de Atención, ambos del Centro de Atención Integral de Salud Dr. Marcial Fallas Díaz o a quienes ocupen esos cargos, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que la amparada Elizabeth del Carmen Cisneros Godínez sea atendida por el médico especialista en el plazo de **tres meses**, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Lo anterior, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria

con ocasión de la pandemia de coronavirus COVID-19. Se apercibe a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

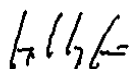


Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Rosibel Jara V.



Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



BEWGLPQG2OW61